La Plata, 23 de octubre de 2026.-

Sr Presidente Junta Electoral
Dr Walter Raverta

Ref.: Proceso electoral de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su intermedio a esa Junta Electoral, a los efectos de hacer conocer la parte dispositiva de la resolución adoptada por este Directorio en sesión extraordinaria del día 22 de octubre del año en curso, convocada en los términos del Art. 9 del Reglamento Electoral, para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto por la Lista "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA".

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

Dr. Leonardo A. FUSE
SECRETARIO

Dra. Laura C. CASTELLANO
PRESIDENTE

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, 22 de octubre de 2026.-

VISTO:

El recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Ariel Hernán Vergara, en su carácter de apoderado de la agrupación electoral **"RECUPEREMOS NUESTRA CAJA"**, correspondiente al Distrito VIII, contra la resolución dictada por esta Junta Electoral con fecha 8 de octubre de 2026, mediante la cual se dispuso denegar la oficialización de la lista presentada por dicha agrupación y oficializar la lista denominada **"ODONTÓLOGOS DE SILLON"**; las disposiciones de la Ley 8.119 y sus modificatorias; el Reglamento Electoral vigente; las actuaciones correspondientes al proceso electoral 2026; los antecedentes electorales invocados por el recurrente; y

CONSIDERANDO:

I. DEL OBJETO DEL RECURSO Y LOS ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN

Que se presenta el Dr. Ariel Hernán Vergara, invocando su condición de apoderado de la agrupación "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA", interponiendo recurso jerárquico contra la resolución de fecha 8 de octubre de 2026, por considerar que la decisión de denegar la oficialización de su lista resulta contraria a las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan el proceso electoral.

Que el recurrente solicita la revocación del acto impugnado, la inmediata oficialización de la lista que representa y la impugnación de la lista "ODONTÓLOGOS DE SILLON", invocando principalmente una supuesta interpretación errónea del artículo 13 de la Ley 8.119, contradicciones con antecedentes electorales correspondientes a los años 2022 y 2025, modificación intempestiva de criterios, afectación de la igualdad de trato y ausencia de fundamentación suficiente.

Que asimismo requiere la incorporación y puesta a disposición de diversas actuaciones, comunicaciones, consultas y antecedentes documentales correspondientes a otros distritos electorales, particularmente los Distritos II, IV y V.

Que, conforme surge de la presentación recursiva, la controversia central se encuentra vinculada con la cantidad de candidatos a representantes titulares de la Asamblea que correspondía incluir en la lista del Distrito VIII, cuyo padrón definitivo registra seiscientos diez (610) afiliados.

Que la agrupación recurrente presentó una nómina integrada por tres (3) candidatos titulares a representantes de la Asamblea, mientras que la lista oficializada presentó cuatro (4), circunstancia que dio origen a la decisión cuestionada.

Que corresponde, por consiguiente, efectuar un examen integral de los agravios formulados, considerando no solamente las disposiciones expresas del régimen

electoral, sino también los principios que informan su aplicación, la naturaleza institucional del proceso y las atribuciones propias de esta Junta Electoral.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL Y LA NATURALEZA DE SUS ATRIBUCIONES

Que la Junta Electoral constituye el órgano específicamente encargado de conducir, supervisar y resolver las cuestiones propias del proceso electoral de la Caja, dentro del marco de competencias atribuidas por la legislación y la reglamentación aplicables.

Que dichas atribuciones comprenden el examen de los requisitos de presentación de listas, el control de su integración, la verificación de las condiciones legales y reglamentarias exigibles y la adopción de las decisiones necesarias para garantizar la regularidad del procedimiento.

Que la oficialización de candidaturas no constituye un acto automático derivado de la sola presentación de formularios, sino el resultado de un procedimiento de verificación de legalidad que exige constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Que la intervención de la Junta Electoral debe ejercerse con arreglo a criterios objetivos, razonables y uniformes, procurando garantizar la igualdad de oportunidades entre las agrupaciones participantes y preservar la legitimidad del proceso.

Que, por ello, la facultad de controlar la cantidad de candidatos incluidos en las nóminas constituye una atribución inherente a su función y no puede interpretarse como una modificación arbitraria de las reglas electorales.

Que la autoridad electoral no crea requisitos por el solo hecho de verificar su cumplimiento, sino que debe aplicar los que resulten del ordenamiento jurídico vigente.

III. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8.119

Que el agravio principal del recurrente se dirige contra la interpretación efectuada respecto del artículo 13 de la Ley 8.119, particularmente en cuanto establece la representación correspondiente a los distritos en función de la cantidad de colegiados inscriptos en el padrón electoral.

Que la disposición contempla una representación inicial para los distritos que no superen los seiscientos (600) inscriptos y una representación adicional por cada doscientos (200) inscriptos o fracción que exceda de dicha cantidad.

Que la expresión **"o fracción"** no puede ser considerada una referencia carente de efectos jurídicos, ni interpretarse de manera tal que su aplicación quede condicionada a que el excedente alcance la totalidad de un nuevo bloque de doscientos afiliados.

Que, por el contrario, la incorporación expresa de dicha fórmula normativa revela la voluntad legislativa de atribuir consecuencias representativas a los excedentes que no alcancen un módulo completo.

Que una interpretación que negara toda relevancia al excedente hasta alcanzar doscientos nuevos inscriptos importaría, en los hechos, privar de eficacia a la expresión "o fracción", contrariando el principio de interpretación útil de las disposiciones legales.

Que la hermenéutica jurídica exige considerar el texto normativo en su integridad, atribuyendo sentido a cada una de sus expresiones y evitando interpretaciones que conviertan en superfluas palabras incorporadas expresamente por el legislador.

Que la representación por fracción constituye una técnica legislativa reconocida para resolver situaciones en las cuales una magnitud determinada supera una base de referencia sin alcanzar la unidad completa prevista para un incremento posterior.

Que, en consecuencia, el excedente de diez (10) afiliados respecto del módulo inicial de seiscientos (600) constituye una fracción jurídicamente relevante conforme al criterio interpretativo adoptado por esta Junta Electoral.

Que de dicha interpretación resulta que al Distrito VIII, con un padrón de seiscientos diez (610) afiliados, le corresponden cuatro (4) representantes titulares a la Asamblea.

Que tal conclusión no deriva de una decisión discrecional de la autoridad electoral, sino de la aplicación de una interpretación integral y funcional de la disposición legal.

Que el argumento del recurrente, según el cual dicha solución produciría diferencias representativas entre distritos con cantidades próximas de afiliados, no resulta suficiente para desvirtuar la regla legal.

Que todo sistema de representación estructurado sobre módulos numéricos y fracciones genera necesariamente umbrales a partir de los cuales se modifica la cantidad de representantes.

Que la existencia de tales umbrales no configura por sí misma una vulneración del principio de igualdad, siempre que la regla sea objetiva, general y aplicable a todos los sujetos comprendidos en iguales condiciones.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio referido a la interpretación del artículo 13 de la Ley 8.119.

IV. DE LA RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8.119 Y EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Que el recurrente sostiene que el artículo 18 del Reglamento Electoral no autoriza a exigir una cantidad de candidatos superior a la que, según su interpretación, correspondería al distrito.

Que dicho planteo parte de una premisa que no puede compartirse.

Que el artículo 13 de la Ley 8.119 determina la representación institucional correspondiente al distrito, mientras que el artículo 18 del Reglamento Electoral regula las condiciones de integración de las listas que aspiran a participar del proceso electoral.

Que ambas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática y complementaria, sin establecer entre ellas una contradicción inexistente.

Que la determinación de la cantidad de cargos constituye un presupuesto lógico y jurídico anterior a la verificación de la integración de las nóminas.

Que, una vez establecido el número de representantes que corresponde elegir, las agrupaciones participantes deben presentar sus candidaturas conforme a las exigencias reglamentarias aplicables.

Que no resulta jurídicamente admisible invertir dicha secuencia, pretendiendo que la cantidad de candidatos efectivamente presentada por una agrupación determine el número de representantes que corresponde elegir.

Que ello importaría subordinar la aplicación de una disposición legal a una decisión unilateral de los participantes del proceso electoral.

Que la exigencia de integrar correctamente las listas procura asegurar la correspondencia entre los cargos a cubrir y las candidaturas sometidas a consideración del electorado.

Que el incumplimiento de dicha exigencia constituye una deficiencia sustancial cuando impide satisfacer la cantidad de cargos legalmente determinada.

Que, por consiguiente, habiéndose establecido que corresponden cuatro (4) representantes titulares al Distrito VIII, la presentación de solamente tres (3) candidatos titulares no satisface la integración exigible.

Que no se trata, entonces, de la creación de una nueva causal de exclusión ni de la incorporación de una exigencia ajena al Reglamento Electoral, sino de la aplicación coordinada de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

V. DE LOS ANTECEDENTES ELECTORALES DE 2022 Y 2025 Y LA ALEGADA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Que el recurrente atribuye particular relevancia a los antecedentes correspondientes a los procesos electorales de 2022 y 2025, en los cuales sostiene que se habrían admitido nóminas de tres representantes titulares para el Distrito VIII, aun cuando el padrón registraba una cantidad de afiliados superior a seiscientos.

Que tales antecedentes merecen consideración por cuanto integran la argumentación recursiva y se vinculan con los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y confianza legítima.

Que, sin embargo, debe distinguirse entre la existencia de antecedentes administrativos y la obligatoriedad jurídica de reproducir indefinidamente el criterio aplicado en ellos.

Que la actuación precedente de un órgano electoral puede constituir un elemento interpretativo relevante, pero no adquiere por esa sola circunstancia jerarquía normativa ni desplaza las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Que ninguna agrupación puede invocar un derecho adquirido a que una interpretación anterior se mantenga inalterada cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones, considera necesario adoptar una interpretación distinta y jurídicamente fundada.

Que la seguridad jurídica no puede identificarse con la petrificación de los criterios administrativos, especialmente cuando se trata de interpretar normas destinadas a garantizar la representación institucional.

Que el principio de juridicidad impone a la autoridad electoral el deber de aplicar la interpretación que estime ajustada al ordenamiento vigente, sin que la eventual aplicación de un criterio anterior genere, por sí sola, una obligación de reiterarlo.

Que tampoco puede derivarse de los antecedentes invocados una suerte de derecho adquirido a la oficialización de listas que no satisfagan los requisitos exigibles en el proceso electoral correspondiente.

Que cada proceso electoral constituye una secuencia de actos sometidos a sus propias condiciones, plazos, padrones definitivos y decisiones de la autoridad competente.

Que la valoración de antecedentes anteriores debe efectuarse dentro de ese marco, sin confundir la práctica administrativa precedente con una fuente autónoma de derechos electorales.

Que corresponde asimismo señalar que la modificación de un criterio interpretativo no equivale necesariamente a la modificación de la norma aplicada.

Que el artículo 13 de la Ley 8.119 mantiene su condición de disposición legal obligatoria y su aplicación no puede quedar supeditada a la cantidad de representantes que hubieran sido admitidos en elecciones precedentes.

Que, por todo ello, los antecedentes electorales invocados no poseen entidad suficiente para determinar la revocación de la resolución impugnada.

VI. DEL CAMBIO DE CRITERIO INTERPRETATIVO Y LA ALEGADA AUSENCIA DE COMUNICACIÓN PREVIA

Que el recurrente sostiene que la interpretación aplicada en el proceso electoral 2026 habría importado una modificación del criterio anteriormente utilizado, sin que las agrupaciones hubieran recibido comunicación previa suficiente.

Que corresponde examinar dicha objeción diferenciando la modificación de las reglas del proceso electoral de la interpretación de disposiciones legales preexistentes.

Que las normas legales y reglamentarias que rigen la elección son obligatorias por su propia vigencia y no requieren, como condición de aplicación, una comunicación individual a cada agrupación participante.

Que la ausencia de una comunicación específica acerca de una interpretación jurídica no equivale a la inexistencia de la obligación normativa que de ella deriva.

Que, en tal sentido, la exigencia de presentar una nómina acorde con la representación legalmente correspondiente al distrito no constituye una regla sobreviniente creada por la Junta Electoral.

Que la autoridad electoral se encuentra facultada para resolver las cuestiones interpretativas que se planteen durante el desarrollo del proceso, siempre que sus decisiones se encuentren suficientemente fundadas y respeten los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad.

Que el principio de confianza legítima, invocado por el recurrente, no tiene carácter absoluto ni puede ser utilizado para impedir la aplicación de disposiciones legales vigentes.

Que su operatividad exige examinar la existencia de una conducta administrativa inequívoca, su aptitud para generar expectativas razonables y la compatibilidad de dichas expectativas con el ordenamiento jurídico.

Que la sola existencia de antecedentes electorales anteriores no demuestra que la autoridad electoral hubiera asumido un compromiso jurídicamente vinculante de mantener indefinidamente determinada interpretación.

Que tampoco puede confundirse la eventual conveniencia de comunicar anticipadamente criterios interpretativos con la exigencia de que la falta de tal comunicación determine necesariamente la oficialización de una lista incompleta.

Que, por consiguiente, aun cuando las prácticas de comunicación institucional puedan ser objeto de perfeccionamiento, ello no resulta suficiente para privar de eficacia a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio.

VII. DE LA PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS ELECTORALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE REABRIR PLAZOS FENECIDOS

Que el procedimiento electoral se encuentra estructurado sobre una sucesión ordenada de etapas sometidas a plazos determinados, cuyo cumplimiento resulta indispensable para garantizar su desarrollo regular.

Que el principio de preclusión adquiere particular relevancia en materia electoral, por cuanto impide que las etapas cumplidas puedan reabrirse indefinidamente a instancia de los participantes.

Que la estabilidad de las actuaciones electorales constituye una condición necesaria para asegurar la igualdad de oportunidades entre las agrupaciones y preservar la certeza del calendario electoral.

Que la posibilidad de modificar la integración de las listas una vez vencidas las oportunidades reglamentarias debe examinarse con criterio restrictivo, evitando conferir ventajas particulares incompatibles con la igualdad de los competidores.

Que la incorporación de un candidato titular adicional no puede ser considerada, sin más, una mera corrección formal o material.

Que cuando dicha incorporación altera la integración sustancial de una nómina, su admisibilidad depende de las disposiciones reglamentarias y de la existencia de una oportunidad procedimental válida.

Que el recurrente no puede obtener, mediante la interposición de un recurso jerárquico, una reapertura automática de las etapas de presentación y oficialización de candidaturas.

Que la finalidad del recurso consiste en permitir el control de legalidad y razonabilidad de la decisión impugnada, pero no en sustituir las cargas y obligaciones que correspondía cumplir durante las etapas reglamentariamente establecidas.

Que, por ello, la preclusión constituye un fundamento adicional para preservar la estabilidad de las actuaciones cumplidas, sin perjuicio del examen de los agravios oportunamente introducidos.

VIII. DE LA IGUALDAD DE TRATO Y LA OFICIALIZACIÓN DE LA LISTA "ODONTÓLOGOS DE SILLÓN"

Que el recurrente cuestiona la oficialización de la lista "ODONTÓLOGOS DE SILLON", por considerar que la admisión de una nómina integrada por cuatro representantes titulares resultaría contradictoria con los antecedentes electorales invocados.

Que dicho argumento no puede prosperar.

Que el principio de igualdad exige aplicar idénticas reglas jurídicas a las agrupaciones que se encuentren en situaciones equivalentes, pero no obliga a dispensar igual tratamiento a presentaciones que difieren en el cumplimiento de requisitos sustanciales.

Que la agrupación "ODONTÓLOGOS DE SILLON" presentó una nómina integrada por cuatro (4) candidatos titulares a representantes de la Asamblea, cantidad coincidente con la representación que esta Junta Electoral determinó para el Distrito VIII.

Que la agrupación "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA", por su parte, presentó tres (3) candidatos titulares.

Que esa diferencia constituye una circunstancia objetiva directamente vinculada con la exigencia legal y reglamentaria examinada.

Que no existe vulneración del principio de igualdad cuando la autoridad electoral adopta decisiones diferentes respecto de presentaciones que no reúnen idénticas condiciones de cumplimiento.

Que, por el contrario, oficializar una lista incompleta con prescindencia de la integración exigible podría comprometer la igualdad respecto de aquellas agrupaciones que adecuaron sus presentaciones a la cantidad de cargos determinada por la autoridad electoral.

Que tampoco corresponde admitir que la eventual existencia de irregularidades en otras actuaciones electorales genere automáticamente un derecho a obtener una decisión favorable.

Que la igualdad ante la ley no comprende un derecho a la reiteración de decisiones eventualmente contrarias al ordenamiento jurídico.

Que, por consiguiente, la oficialización de la lista "ODONTÓLOGOS DE SILLÓN" no constituye un acto discriminatorio respecto de la agrupación recurrente, sino una consecuencia del control de los requisitos de integración efectuado por esta Junta Electoral.

IX. DE LOS ANTECEDENTES INVOCADOS RESPECTO DE LOS DISTRITOS II, IV Y V

Que el recurso incorpora cuestionamientos referidos a decisiones y comunicaciones correspondientes a los Distritos II, IV y V, pretendiendo demostrar la existencia de criterios contradictorios en la actuación de la Junta Electoral.

Que corresponde señalar que el examen de tales antecedentes debe realizarse atendiendo a las particularidades de cada distrito, la cantidad de afiliados comprendidos en su padrón, las nóminas presentadas y el estado de las respectivas actuaciones.

Que la comparación entre decisiones administrativas solamente resulta jurídicamente relevante cuando existe identidad sustancial entre las circunstancias de hecho y de derecho consideradas.

Que no basta, por tanto, con invocar decisiones diferentes para acreditar una vulneración del principio de igualdad.

Que el recurrente menciona, entre otros antecedentes, consultas y decisiones relativas a la cantidad de representantes exigibles en los Distritos II, IV y V, así como presentaciones que habrían sido admitidas o cuestionadas pese a diferencias entre las cantidades informadas y las efectivamente presentadas.

Que, sin perjuicio de la valoración institucional que tales circunstancias pudieran merecer, la procedencia del recurso interpuesto debe resolverse sobre la base de la situación jurídica correspondiente a la agrupación recurrente y al Distrito VIII.

Que las eventuales inconsistencias que pudieran advertirse en actuaciones relativas a otros distritos deben ser examinadas en sus respectivos ámbitos, sin que resulte procedente extender automáticamente sus efectos a un procedimiento distinto.

Que admitir lo contrario importaría subordinar la legalidad de la oficialización de una lista a la existencia de actuaciones precedentes o contemporáneas cuya regularidad constituye una cuestión independiente.

Que la aplicación uniforme de las normas electorales exige corregir las eventuales divergencias interpretativas, pero no reproducirlas ni convertirlas en fundamento de nuevas decisiones incompatibles con el régimen vigente.

Que, en consecuencia, los antecedentes invocados respecto de otros distritos no resultan suficientes para desvirtuar la decisión recurrida.

X. DE LA ALEGADA EXISTENCIA DE CONOCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRITERIO ELECTORAL

Que el recurrente sostiene que determinadas circunstancias vinculadas con la presentación de listas permitirían presumir que algunas agrupaciones habrían contado con información anticipada acerca del criterio interpretativo que finalmente aplicaría la Junta Electoral.

Que tal planteo reviste particular gravedad institucional, por cuanto involucra una imputación relacionada con la transparencia y la imparcialidad del procedimiento electoral.

Que, precisamente por ello, su consideración exige distinguir entre hechos acreditados, circunstancias objetivamente verificables e inferencias formuladas por una parte interesada.

Que la coincidencia entre la cantidad de candidatos presentada por una agrupación y el criterio posteriormente aplicado por la autoridad electoral no constituye, por sí sola, prueba suficiente de la existencia de información privilegiada.

Que tampoco resulta jurídicamente admisible derivar automáticamente de dicha coincidencia una presunción de parcialidad o trato preferencial.

Que la configuración de una irregularidad de esa naturaleza requiere elementos objetivos que permitan identificar conductas concretas, comunicaciones indebidas o circunstancias verificables que comprometan la imparcialidad del órgano.

Que las sospechas o conjeturas, aun cuando puedan motivar solicitudes de esclarecimiento, no poseen por sí mismas entidad suficiente para determinar la nulidad de una resolución electoral.

Que la impugnación de un acto institucional debe sustentarse en agravios concretos y jurídicamente relevantes, no siendo suficiente la formulación de hipótesis que carezcan de corroboración objetiva.

Que, por consiguiente, corresponde rechazar el agravio en cuanto pretende atribuir efectos invalidantes a la supuesta existencia de conocimiento anticipado del criterio aplicado.

XI. DEL ACCESO A LAS ACTUACIONES Y LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

Que el recurrente solicita que se incorporen y pongan a disposición antecedentes documentales, listas completas, formularios, avales, comunicaciones, consultas y resoluciones correspondientes a diferentes procesos y distritos electorales.

Que el acceso a las actuaciones administrativas constituye una garantía vinculada con el ejercicio del derecho de defensa, la transparencia institucional y la posibilidad de controlar la regularidad de las decisiones adoptadas.

Que, sin embargo, debe distinguirse entre el derecho a acceder a documentación pertinente y la pretensión de que la totalidad de los antecedentes solicitados constituya una condición indispensable para resolver el recurso.

Que la amplitud de una solicitud documental no determina, por sí misma, la necesidad jurídica de suspender o diferir la resolución de una cuestión cuya controversia principal se encuentra suficientemente delimitada.

Que la decisión impugnada se funda en la interpretación de las normas aplicables y en la cantidad de candidatos titulares presentados por la agrupación recurrente, circunstancias que surgen de las propias actuaciones electorales.

Que la documentación correspondiente a otros distritos podrá ser objeto de las medidas de consulta, exhibición o entrega que resulten procedentes conforme al régimen institucional aplicable.

Que ello no implica reconocer que tales antecedentes posean necesariamente aptitud para modificar la conclusión jurídica alcanzada respecto del Distrito VIII.

Que, en consecuencia, corresponde disponer que se dé tratamiento administrativo a las solicitudes de acceso documental formuladas, sin atribuirles efecto suspensivo respecto de la presente decisión.

XII. DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD

Que el recurrente atribuye a la resolución cuestionada una insuficiencia de fundamentación que, a su entender, afectaría su validez.

Que la motivación constituye un requisito esencial de los actos institucionales decisorios, en tanto permite conocer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la voluntad del órgano competente.

Que, sin embargo, la discrepancia de una parte con la interpretación normativa adoptada no equivale a la ausencia de motivación.

Que el control de arbitrariedad exige determinar si la decisión responde a razones objetivas y jurídicamente atendibles o si, por el contrario, constituye una manifestación infundada de voluntad.

Que en el presente caso la decisión se encuentra vinculada con una cuestión normativa concreta: la determinación de la representación correspondiente al Distrito VIII y la verificación de la integración de las listas presentadas.

Que la circunstancia de que el recurrente proponga una interpretación diferente no torna arbitraria la decisión de la autoridad electoral.

Que tampoco corresponde confundir la eventual existencia de antecedentes interpretativos distintos con la inexistencia de fundamentos para adoptar una conclusión jurídica diferente.

Que el análisis integral desarrollado en la presente resolución permite identificar con precisión las razones por las cuales corresponde mantener la denegatoria de oficialización.

Que la interpretación del artículo 13 de la Ley 8.119, su relación con el artículo 18 del Reglamento Electoral, la cantidad de afiliados del distrito y la integración efectivamente presentada constituyen fundamentos objetivos suficientes para sustentar la decisión.

Que, por ello, corresponde rechazar el agravio referido a la supuesta arbitrariedad o ausencia de motivación.

XIII. DE LA FINALIDAD INSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y LA REPRESENTACIÓN DE LOS AFILIADOS

Que las disposiciones que regulan la representación de los afiliados en los órganos de la Caja deben interpretarse atendiendo a la naturaleza institucional de la entidad y a la finalidad participativa del sistema electoral.

Que la representación en la Asamblea constituye un mecanismo esencial de participación de los afiliados en el funcionamiento de los órganos de gobierno y control.

Que la determinación de la cantidad de representantes no constituye una cuestión meramente formal, sino un aspecto sustancial de la organización institucional.

Que la expresión "o fracción", incorporada por el legislador al sistema de representación, debe recibir una interpretación compatible con la finalidad de asegurar una representación adecuada de los distritos.

Que desconocer relevancia al excedente de afiliados por el solo hecho de no alcanzar un nuevo módulo completo importaría introducir una restricción no expresamente prevista en la disposición legal.

Que la interpretación adoptada por esta Junta Electoral procura conferir eficacia a la totalidad del texto normativo y garantizar la aplicación de una regla general, objetiva y susceptible de ser utilizada uniformemente.

Que la participación electoral constituye un principio esencial del régimen institucional, pero su ejercicio debe desarrollarse dentro de las condiciones legales y reglamentarias que garantizan la validez de los actos electorales.

Que la amplitud de la participación no puede confundirse con la posibilidad de prescindir de requisitos sustanciales de integración de candidaturas.

Que el principio de conservación de los actos electorales tampoco autoriza a subsanar mediante una interpretación extensiva de las facultades de la autoridad electoral una omisión que afecta la cantidad de candidatos exigibles.

Que, en definitiva, la preservación de la legalidad electoral constituye una garantía de todos los afiliados y no solamente de las agrupaciones participantes.

XIV. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN SOLICITADA

Que del examen integral de los agravios formulados no surgen fundamentos jurídicos suficientes para modificar la resolución recurrida.

Que la agrupación "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA" presentó una nómina de tres (3) candidatos titulares a representantes de la Asamblea para un distrito al que, conforme al criterio interpretativo adoptado por esta Junta Electoral, corresponden cuatro (4) representantes.

Que dicha circunstancia constituye el fundamento sustancial de la denegatoria de oficialización.

Que los antecedentes electorales de 2022 y 2025 no generan un derecho adquirido a mantener interpretaciones anteriores.

Que la alegada falta de comunicación previa de un criterio interpretativo no determina, por sí sola, la inaplicabilidad de las normas vigentes.

Que las actuaciones correspondientes a otros distritos no resultan suficientes para acreditar un tratamiento discriminatorio ni para desplazar los requisitos exigibles a la agrupación recurrente.

Que las afirmaciones relativas a la supuesta existencia de información anticipada no cuentan, en los términos planteados, con elementos objetivos suficientes para producir los efectos invalidantes pretendidos.

Que las solicitudes de acceso documental deben recibir el tratamiento que corresponda, sin que su formulación determine automáticamente la suspensión de la resolución electoral.

Que tampoco se advierte que la decisión recurrida haya importado una alteración de las disposiciones legales o reglamentarias, sino la aplicación de una interpretación fundada de aquellas.

Que la revisión de los agravios permite concluir que la decisión impugnada debe ser mantenida.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto y confirmar la denegatoria de oficialización de la lista "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA", así como mantener la oficialización de la lista "ODONTÓLOGOS DE SILLÓN".

XV. DE LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SUS EFECTOS

Que la presente resolución constituye el pronunciamiento definitivo de esta Junta Electoral respecto de los agravios sometidos a su consideración.

Que corresponde preservar la continuidad del procedimiento electoral, evitando que la reiteración de planteos sobre cuestiones suficientemente examinadas produzca una paralización injustificada de las etapas reglamentarias.

Que la estabilidad de las decisiones electorales constituye una exigencia de seguridad jurídica, previsibilidad e igualdad de condiciones para todas las agrupaciones participantes.

Que la decisión definitiva que aquí se adopta no importa restringir las vías de revisión que pudieran corresponder conforme al ordenamiento jurídico, sino concluir el tratamiento de la impugnación dentro de la competencia de este órgano.

Que, en virtud de las consideraciones precedentes, corresponde dictar el acto resolutivo pertinente.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1.º. RECHAZAR en todas sus partes el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Ariel Hernán Vergara, en su carácter de apoderado de la agrupación electoral "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA", correspondiente al Distrito VIII, contra la resolución de esta Junta Electoral de fecha 8 de octubre de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2.º. CONFIRMAR íntegramente la resolución de fecha 8 de octubre de 2026 en cuanto dispuso denegar la oficialización de la lista "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA", por no reunir la integración de candidatos titulares a representantes de la Asamblea exigible conforme a la interpretación del artículo 13 de la Ley 8.119 y su aplicación concordante con el artículo 18 del Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 3.º RATIFICAR que, conforme al criterio interpretativo adoptado por esta Junta Electoral respecto del artículo 13 de la Ley 8.119, al Distrito VIII, cuyo padrón definitivo registra seiscientos diez (610) afiliados, le corresponden cuatro (4) representantes titulares a la Asamblea, resultando insuficiente la presentación de una nómina integrada por solamente tres (3) candidatos titulares.

ARTÍCULO 4.º MANTENER la oficialización de la lista "ODONTÓLOGOS DE SILLON", dispuesta mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2026, desestimando la impugnación formulada contra dicha agrupación por no haberse acreditado, mediante los agravios examinados, fundamentos suficientes para modificar aquella decisión.

ARTÍCULO 5.º DESESTIMAR los restantes agravios relativos a los antecedentes electorales de 2022 y 2025, la alegada modificación de criterios interpretativos, la supuesta afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, las actuaciones correspondientes a otros distritos y las manifestaciones referidas a un presunto conocimiento anticipado de criterios electorales, por las razones expresadas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 6.º. DISPONER que las solicitudes de acceso, consulta y exhibición de antecedentes documentales formuladas por el recurrente reciban el tratamiento administrativo que corresponda, sin efecto suspensivo sobre la presente resolución ni sobre la continuidad del cronograma electoral.

ARTÍCULO 7.º. NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la agrupación "RECUPEREMOS NUESTRA CAJA" y a quienes corresponda, por los medios institucionales previstos en la reglamentación electoral.

ARTÍCULO 8º. REGISTRAR, COMUNICAR, INCORPORAR a las actuaciones electorales correspondientes al Distrito VIII y, oportunamente, archivar.

